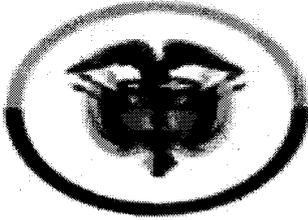




**Proceso:** Investigación De La Paternidad.  
**Demandante:** Rodrigo Camacho Osorio.  
**Demandado:** Angélica Ojeda Giraldo.  
**Radicado:** 76-736-31-84-001-2022-00113-00



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**SENTENCIA CIVIL No. 149**

**Sevilla Valle, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).**

### **LO QUE SE DECIDE**

Proferir sentencia que defina el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **Rodrigo Camacho Osorio** a través de apoderado judicial, como su presunto padre biológico de la menor **Naomi Camacho Ojeda**, en contra de la señora **Angélica Ojeda Giraldo**.

### **LO QUE SE PIDE**

Que mediante sentencia se declare que la niña **Naomi Camacho Ojeda**, no es hija del señor **Rodrigo Camacho Osorio**.

Declarado el señor **Rodrigo Camacho Osorio** excluido de ser el padre de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, se realicen las correcciones pertinentes al margen del registro civil de nacimiento de la citada menor.

Se declare que el cuidado personal de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, sea ejercido por su progenitora, señora **Angélica Ojeda Giraldo**.

Se declare que el señor **Rodrigo Camacho Osorio**, no está en la obligación legal de proporcionar asistencia moral y alimentos a la niña **Naomi Camacho Ojeda**.

### **HECHOS**

1. La señora **Angélica Ojeda Giraldo** sostuvo una relación con el señor **Rodrigo Camacho Osorio**, teniendo como resultado el nacimiento de la niña **Naomi Camacho Ojeda**.
2. El señor **Rodrigo Camacho Osorio** se realizó la prueba de **ADN** en la Clínica Genes de Armenia Quindío en el laboratorio de genética médica debidamente acreditado y autorizado, con resultado negativo como padre biológico.

### **DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA**



Con el introductorio se acompañó la fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, copia de la Cedula de Ciudadanía del señor **Rodrigo Camacho Osorio**, copia del resultado de la prueba de ADN, capturas de pantalla de conversaciones a través de la aplicación WhatsApp.

### **SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL**

Mediante *Auto Interlocutorio N° 391 de fecha 30 de junio de 2022*, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a la menor **Naomi Camacho Ojeda** y se le designó curador, una vez notificado al curador de la misma abogado **Rodrigo Trujillo González**, se corrió traslado de la prueba de ADN presentada dentro del proceso y se le reconoció personería suficiente a la abogada para actuar a favor de la parte demandante.

El Curador Ad-Litem de la menor, el día 17 de agosto de 2022 presentó escrito de contestación a la demanda y formuló excepción de mérito en cuanto a la pretensión de condena económica hacia la madre de la menor.

Junto con el escrito de demanda se anexo prueba genética realizada por la *clínica GENES de la ciudad de Armenia Quindío* con fecha de recepción de muestras, el día *06 de mayo de 2022*, en el cual se consignó como conclusión en relación al señor **Rodrigo Camacho Osorio**: **“Se EXCLUYE paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 – Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RODRIGO CAMACHO OSORIO no es el padre biológico de NAOMI CAMACHO OJEDA”**.

Por otro lado, mediante *Auto Admisorio N° 391 en su numeral 7*, se ordenó también, realizar la práctica del examen de genética a las partes inmersas en este proceso, la cual posteriormente por acuerdo entre las partes se llevó a cabo la toma de muestras el día *16 de septiembre de 2022* en el *Laboratorio de Identificación Humana – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos IPS*, en el cual se consignó como conclusión: **“RODRIGO CAMACHO OSORIO, se excluye como el padre biológico de NAOMI CAMACHO OJEDA”**

Por Auto de Sustanciación N° 239 de fecha 15 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen técnico de prueba de ADN, sin que estas se pronunciaran al respecto (Numeral 2°, Art. 386 del C.G.P.), e igualmente se dispuso que una vez en firme el presente proveído, se entraría a proferir el fallo respectivo, acogiendo las pretensiones de la demanda (Literal B, Numeral 4°, del art. 386 ibídem).

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Juzgado que los presupuestos procesales están completamente congregados en la Litis, tampoco se avista germen nulificador del discurrir procesal. Este estado de cosas reclama fallo de mérito.

#### **“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad**

*En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se*



podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código. El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.”

La identidad de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, con su progenitora, tiene soporte probatorio en la copia del registro civil de nacimiento, obrante en el presente expediente.

Las entidades que realizaron el correspondiente estudio de las pruebas tomadas tanto a la madre e hija y al demandante, consignaron como **CONCLUSIÓN**: “**Se EXCLUYE paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad (W): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.0000 – Los perfiles genéticos observados permiten concluir que RODRIGO CAMACHO OSORIO no es el padre biológico de NAOMI CAMACHO OJEDA**” y “**RODRIGO CAMACHO OSORIO, se excluye como el padre biológico de NAOMI CAMACHO OJEDA**”

La conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento de **Rodrigo Camacho Osorio**, como **EXCLUIDO** de ser el padre biológico de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, y así habrá de declararse.

Declarado el señor **Rodrigo Camacho Osorio** excluido de ser el padre de la niña **Naomi Camacho Ojeda**, no surge obligación alimentaria alguno, por lo que no se fijará cuota de alimentos a cargo del aquí demandante.

Se dispondrá que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal sobre la niña **Naomi Camacho Ojeda** sea ejercida por la madre, señora **Angélica Ojeda Giraldo**; decisión que también se anotará al margen del registro civil de nacimiento de la menor.

Ahora bien, en relación a la excepción de merito propuesta por el Curador Ad-Litem de la menor, el Despacho manifiesta que, estando de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC5630-2014 de mayo 08 de 2014**, en relación al tipo de sentencia que nos ocupa, la cual es declarativa y no condenatoria como si lo es en los casos de impugnaciones de la paternidad.



*“a.-) El artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que “Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”.*

*De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, en este juicio se presume la paternidad del hijo, por lo cual, el derecho a la indemnización por las consecuencia que trajo el haber mantenido la calidad de padre o de madre, surge para el accionante, únicamente, “cuando exista sentencia en firme” que declare que ya no es tal.*

*Es decir, que si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.*

*En efecto, enseñó la Corte en sentencia 017 de abril 2 de 1936, que*

*“Las sentencias se dividen en condenatorias, declarativas o reconocitivas; y constitutivas o modificativas; según sea la naturaleza de las acciones incoadas, esto es, de acuerdo con el contenido de cada una de las súplicas de la demanda. Las sentencias de condena se encaminan a la declaración judicial de un derecho y a la condena del demandado a la satisfacción de la prestación debida, como consecuencia de la existencia del derecho que se reconoce o declara. (Por ejemplo, sentencias que estimen las acciones de los arts. 946, 1605, 1610, 1612, 2325, etc., del C. Civil; 480, 553, 831, 1103, 1111, etc., del C. Judicial). La sentencia declarativa o reconocitiva, cuyo ámbito de aplicación es bastante reducido, se dirige únicamente al reconocimiento judicial de la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a la constatación de un hecho jurídicamente importante. Esta sentencia, pues, sólo constata, reconoce o declara lo que es derecho, pero no dispone que las cosas se coloquen en el mundo exterior, como sea derecho. (Por ejemplo, arts. 76, 77, ss., 90, 92, 93, 95, 96, 346, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, ss., 597, 601, 942, 1303, 2008, 2189, 2534, etc., del C. Civil, y en general, las acciones de reconocimiento, legitimidad o ilegitimidad de un documento público o privado, como también, por lo regular, las sentencias que desestiman una acción). Lo común a esas dos clases de sentencias consiste en que ambas reflejan la situación jurídica tal como ella es. En cambio, **las sentencias constitutivas o modificativas**, no solamente declaran lo que es, sino que **constituyen algo nuevo**, porque introducen una estructura nueva en la situación jurídica presente. **Estas sentencias no son susceptibles de condena**, porque no la necesitan, ya que lo que se persigue queda concedido en la sentencia misma. (Por ejemplo: arts. 140, ss., 216, ss., 247, ss., 312, ss., 335, ss., 339, ss., 868, inciso 1°, 6°, inciso 2°, 1405, 1740, 1741, 2124, ss. del Código Civil; 862, 1134, etc., del Código Judicial)” (Énfasis a propósito).*

*b.-) Además, si por regla de principio está proscrita la posibilidad de imponer condenas en abstracto, no le es dado al juzgador establecerla en este caso, para concretarla luego en un incidente, que el legislador no ha contemplado para tan particular situación, y que no satisface plenamente, la garantía de un debido proceso, en el que se discutan, ampliamente, los elementos de la respectiva responsabilidad y la consecuente cuantía de los eventuales daños.”*

Es por ello que, con el argumento presentado por el Curador Ad-Litem de la menor, se evidencian las razones por las cuales existe una oposición a la pretensión cuarta del escrito de la demanda, toda vez que, según lo manifestado en la Sentencia mencionada con anterioridad, estamos en el caso de una providencia de carácter constitutiva o modificativa y por tal razón, las mismas no son susceptibles de condena, en este caso, el beneficio



económico pretendido por la parte demandante, estando este Despacho de acuerdo con los argumentos presentados con la excepción de mérito propuesta.

Por lo expuesto el *Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad-Litem de la menor *Naomi Camacho Ojeda*.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor *Rodrigo Camacho Osorio*, identificado con la C.C. N° 1.113.313181 expedida en Sevilla Valle, se **EXCLUYE** como padre biológico de la niña *Naomi Camacho Ojeda*, nacida en Sevilla Valle, el día 26 de febrero de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez en firme este proveído se oficie a la *Notaria Primera de Sevilla Valle*, para que hagan las anotaciones acordes con esta providencia en el acta de Registro Civil de Nacimiento de la niña *Naomi Camacho Ojeda* con *indicativo serial 59763370* (Art. 60 Dec. 1260 de 1970). Inscribáse la presente decisión también en el libro de varios que se lleva en la oficina en mención.

**CUARTO: DISPONER** que el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal y la custodia sobre la niña *Naomi Camacho Ojeda*, sea ejercido por su progenitora señora *Angélica Ojeda Giraldo*; decisión que también se anotará al margen del Registro Civil de Nacimiento de la citada menor.

**QUINTO: NEGAR** el reintegro económico pretendido por la parte demandante.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*HAZAEZ PRADO ALZATE*  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE  
FAMILIA  
Sevilla Valle.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado N° 088

Providencia de Fecha. 29 nov 2022

Fecha. 30 nov 2022

**Hermes Emilio Reyes Padilla  
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle.  
EJECUTORIA.**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 29 nov 2022, notificada en Estado N° 088, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa0e022868dbf81ad431ba25fc975282a3b332a2652ecb2ee831e9fd2af9a6**

Documento generado en 29/11/2022 03:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**